

Ref: 2ª Instancia Apelación auto  
Proceso Deslinde y Amojonamiento  
De: Cristhiaan Barragán Sarmiento y otra.  
Contra: Fabio Alberto Salguero Castro y otros.  
Rad: 25307 31 03 003 001 2015 00005 01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Treinta ( 30 ) de junio de dos mil veinte (2020)

#### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar en ésta instancia que se resuelve, si el a quo incurrió en un error como lo señala el apoderado de la parte demandante en la providencia de fecha 27 de septiembre y lo resuelto en providencia del 8 de noviembre de 2019, al desatar el recurso de reposición y conceder la apelación, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, por medio del cual decreta la práctica de pruebas, dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que el apoderado de la parte demandante interpuso apelación, contra la providencia antes señalada, para que esté Despacho la revoque, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de su recurso.

#### CONSIDERACIONES

##### Providencia Apelada

El juez a quo, dispuso a través de la providencia motivo de alzada;

“Decretar la práctica de pruebas, solicitadas por las partes; **Parte Demandante:** Documental: Documental relacionada en el escrito demandatorio; Testimonios: Arturo Garzón Ángel. Interrogatorio de parte: Fabio Alberto Salguero Castro. Oficios: librar oficio en los términos solicitados. Inspección Judicial: Se verificará al momento del adelantamiento de la diligencia de deslinde y amojonamiento. **Parte Demandada:** Documental: la documental relacionada en el escrito de contestación. Testimonial: testimonio de Amparo Escobar de Romero y Ciro Edgar Chacón Sanabria; Oficios: Se librará oficio en los términos que lo solicita el demandado. De oficio; Profesional que realice experticia y lo designe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez presentado el dictamen requerido y sometido a consideración de las partes, se programará hora y fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento.

## Marco de la decisión

### ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente allegado para surtir la alzada, que el apoderado de la parte demandante, interpuso apelación, contra la providencia antes señalada, haciendo consistir la citada irregularidad en cuatro aspectos:

El primero: que al decretar los testimonios de la parte demandante omitió la orden de declaración de la señora Marina Barrios el cual se pidió, junto con el del citado señor Arturo Garzón Ángel que si fue ordenado.

El segundo: que frente al interrogatorio solo se concedió respecto al demandado señor Fabio Alberto Salguero Castro, cuando la solicitud está dirigida contra todos los sujetos que conforman la parte demandada, la cual está conformada también con las que ingresaron al proceso con la integración del contradictorio que se dió dentro de las presentes diligencias. Los cuales deberán comparecer para ser interrogados por la parte demandante.

Tercero: Que las pruebas que se decretaron a favor de la parte demandada, no había lugar a ordenarlas por cuanto todos y cada uno de los medios exceptivos propuestos fueron rechazados, y al estar los medios probatorios dirigidos a probar los supuestos facticos en que se fundan los medios exceptivos, al ser rechazados estos es improcedente decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Cuarto: Señala el apelante que si bien el juzgado ordena la intervención de un perito del IGAC, no obstante no basta que esté presente su concepto o experticia y además solo con la documentación obrante en el proceso, sino que tiene que hacer una apreciación directo de los inmuebles objeto del litigio y mejor aún en el momento de la diligencia de deslinde debe estar presente para ser oído y así fijar la línea divisorio y que también la experticia se base en el testimonio por lo que el Despacho debe citarlo para ello.

En atención a que la citada providencia fue recurrida y apelada, el juez a quo, con providencia del 8 de noviembre de 2019, dispuso recovar el numeral Tercero: el cual reclamaba que las pruebas que se decretaron a favor de la parte demandada, no había lugar a ordenarlas por cuanto todos y cada uno de los medios exceptivos propuestos fueron rechazados, y por ello en su parte resolutive señala lo siguiente: *"REPONER parcialmente el auto del 27 de septiembre de 2019, en consecuencia se mantiene incólume la decisión respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante. Se revoca tal determinación para negar las pruebas solicitadas por la parte demandada. (...)".* En virtud de lo cual y de acuerdo a lo solicitado en el recurso de apelación, no hay lugar a pronunciarse sobre el citado numeral tercero objeto de alzada, pues por sustracción de materia, el a quo, ya lo resolvió en la forma antes indicada.

### CONSIDERACIONES

## La resolución del problema jurídico

Se tiene entonces frente al primer y segundo punto, motivo de alzada, por cuanto se trata de pruebas no solicitadas, esto es, en primer lugar, a que al decretar los testimonios de la parte demandante omitió la orden de declaración de la señora Marina Barrios, y en segundo lugar respecto a la prueba de interrogatorios sólo se concedió respecto al demandado señor Fabio Alberto Salguero Castro, cuando la solicitud está dirigida contra todos los sujetos que conforman la parte demandada, la cual está conformada también con las que ingresaron al proceso con la integración del contradictorio que se dió dentro de las presentes diligencias

A fin de proveer, frente a dichas pruebas, se memora, que el principio de la "necesidad de prueba" previsto en el art. 164 del C.G.P., enseña que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*.

Regularidad que consiste en la concurrencia entre otros principios de la prueba, los de "oportunidad" para su pedimento, y "requisitos formales" especiales en cada medio para su solicitud (entre otros).

Referente al testimonio como medio de prueba requiere una serie de presupuestos para su decreto que impuestos por el art. 219 ibídem, se disponen de esta manera no por la simple formalidad, sino por el contrario, en atención a objetivos más fuertes y de fondo, como lo es, el que se permita al Juzgador en el momento de su decreto, poder contar con elementos de juicio necesarios para valorar su grado de pertinencia, conducencia y eficacia y pasar a su orden; y adicionalmente permitir la contradicción probatoria a su contraparte. Sin embargo, deberá ser solicitado por la parte interesada.

Artículo 212 C.G.P., Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse, (...)

Artículo 213 C.G.P., Decretos y práctica de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará la citación de los testigos (..)

Artículo 217 C.G.P., La parte que haya solicitado el testimonio (...)

Artículo 173 C.G.P., Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código.

Del anterior reclamo de la parte demandante, respecto a las pruebas solicitadas, observa este Despacho, que ni por asomo el peticionario de las pruebas hizo mención o alusión alguna a la declaración de la señora Marina Barrios. Nada hay en común en cuanto al nombre o apellidos de la persona mencionada en la demanda, con aquella cuyo testimonio ahora solicita, así como tampoco hizo pronunciamiento alguno respecto de los interrogatorios sobrevinientes por la posterior integración del contradictorio, pruebas que omitió solicitar y a la postre, terminó reclamando la parte

actora por fuera de las oportunidades que el ordenamiento jurídico ha previsto con ese propósito.

Es que si bien es cierto y en verdad es deber del juez utilizar todas sus facultades para que la práctica de la prueba se realice y sea efectiva, sin embargo, también lo es que la parte interesada no puede pretender trasladar su propia responsabilidad a la administración de justicia, pues las prácticas de las pruebas son de su incumbencia, pues tanto en el caso del testimonio y del interrogatorio, era de su carga, solicitarlo en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, sobre la petición de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, en el sentido de citar para tal prueba a las personas que a través del emplazamiento posteriormente conformaron la integración del contradictorio, no resulta razonable decretarlo y sería inconducente, esto es, ilegal en este momento de la actuación, ya que son personas ausentes en el proceso, representadas por curador ad-litem, y según lo estipulan los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, el interrogatorio de parte debe ser personal. Así las cosas, en tratándose del interrogatorio de parte, tal prueba solo puede ser practicada a quien ostente la calidad de parte dentro del proceso, no su apoderado o en este caso el curador ad-litem, ya que las partes (demandante y demandado), son quienes conocen a fondo las circunstancias que originan el proceso. Además, la finalidad del interrogatorio de parte es que se obtenga una confesión provocada de la contraparte, confesión que necesariamente implica disposición del derecho, y siendo el curador quien los está representando carece de sentido que se decrete el interrogatorio de parte al citado auxiliar de la justicia, quien de manera alguna puede confesar.

Igualmente, y aunado a lo anterior es necesario aclarar respecto a la práctica de los interrogatorios de parte en el proceso verbal, que el apoderado apelante interpreta que estos se puedan practicar de oficio, dado que el numeral 7º del artículo 372 del CGP prevé que se recaudarán en la audiencia inicial. Tal entendimiento es equivocado, pues si bien el juez puede interrogar a las partes en esa oportunidad sin que ninguna lo haya pedido, también lo es que, lo mismo no puede ocurrir entre ellas, como lo pretende al memorialista. En efecto, para que en la audiencia inicial una parte pueda interrogar a su contraparte, es menester que haya solicitado en la demanda o en la contestación el respectivo interrogatorio, pues con este se busca provocar la confesión

Referente al punto tercero, este ya fue resuelto por el a quo, en virtud de lo cual, se provee respecto al punto cuarto esto es, que si bien el juzgado ordena la intervención de un perito del IGAC, no obstante no basta que esté presente su concepto o experticia y además solo con la documentación obrante en el proceso, sino que tiene que hacer una apreciación directa de los inmuebles objeto del litigio y mejor aún en el momento de la diligencia de deslinde debe estar presente para ser oído y así fijar la línea divisoria y que también la experticia se base en el testimonio por lo que el Despacho debe citarlo para ello.

Respecto a tal punto, no existe controversia alguna, por cuanto el apelante está de acuerdo con la experticia del perito del IGAC, ordenada por el a quo, sin embargo,

señala que el mismo no se debe sujetarse solo a las pruebas obrantes en el proceso, sino que tiene que hacer una apreciación directa de los inmuebles objeto del litigio y que debe presentarse en la diligencia de inspección judicial para que con su anuencia se fije la línea divisoria.

Frente a tal aspecto, el a quo, realizó el pronunciamiento respectivo tanto en la providencia que decreto las pruebas como en el auto que desato la reposición y concedió la apelación, véase que señaló en la primera providencia que el auxiliar debía presentar la experticia previo el estudio de los títulos y documentación obrante en las diligencias, y una vez presentare el dictamen será sometido a consideración de las partes y se programará hora y fecha para la diligencia de deslinde, y en el auto que resuelve la reposición señala que es precisamente el perito experto una vez presente su trabajo y puesto a consideración de las partes, quien dilucidara en audiencia los pormenores que lo llevaron al convencimiento para determinar la línea divisoria.

Bajo el anterior estado de cosas, se impone confirmar la providencia objeto del recurso al juzgarse ajustada a la legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot; se RESUELVE:**

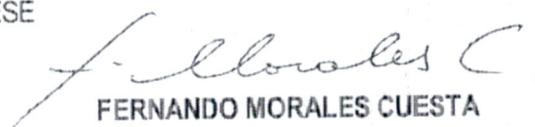
**1ro. CONFIRMAR** el auto apelado por la parte demandante, proferido el 27 de septiembre y lo resuelto en providencia del 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cund., por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**2do.** En firme esta providencia **devuélvase** las diligencias al juzgado de su origen.

**3ro.** Por secretaria, déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 2 JUL 2020  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 029

El Secretario 